



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **14 ESCRITURAL**

Fecha (dd/mm/aaaa): **11/11/2022**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 002 <b>2008 00241 00</b>	Ejecutivo	LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar AUTO ORDENA REALIZAR LA DEBIDA NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO AL CANAL DIGITAL DEL RESPECTIVO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Y RESUELVE OTROS ASUNTOS.	09/11/2022		
68001 33 31 002 <b>2008 00241 00</b>	Ejecutivo	LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Entrega de Titulo AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TITULO JUDICIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA, ASI COMO REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS SOBRE RESULTADO DE MEDIDAS DE EMBARGO Y RESUELVE OTROS ASUNTOS.	09/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 11/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez advirtiendo que mediante comunicación del 01 de julio de 2022 el agente del Ministerio Público advierte que no se surtió en debida forma la notificación del traslado de la liquidación del crédito realizada por el Contador Liquidador a la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
Secretario

**AUTO QUE ORDENA REALIZAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AL CANAL DIGITAL DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA Y RESUELVE OTROS ASUNTOS**

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013331 002 2008 00241 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre las liquidaciones del crédito objeto de debate, sin embargo, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, es indispensable pronunciarse respecto de la solicitud planteada el 01 de julio de 2022 por el Ministerio público con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

- En cumplimiento de la providencia expedida el 17 de febrero de 2020<sup>1</sup>, la profesional contable de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander remitió el 26 de julio de 2021<sup>2</sup> la liquidación actualizada del crédito con corte al 30 de julio de 2021.
- Conforme a lo anterior, mediante auto del 30 de julio de 2021<sup>3</sup> se dispuso correr traslado a las partes de la precitada liquidación del crédito, así como de la aportada por la parte demandante<sup>4</sup>, siendo notificada electrónicamente el 04 de agosto de 2021<sup>5</sup> a los sujetos procesales de la siguiente manera:

4/8/2021

Correo: Juzgado 15 Administrativo - Santander - Bucaramanga - Outlook

**NOTIFICACIÓN ESTADO No. 06 ESCRITURAL Y AUTO CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 30 JULIO 2021 RAD. 2008-00241**

Juzgado 15 Administrativo - Santander - Bucaramanga  
<adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/08/2021 10:57 AM

Para: Carlos Augusto Delgado Tarazona <cadelgado@procuraduria.gov.co>; Proc. [Judicial Administrativa 102 <procjudadm102@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; aflorezehltda@gmail.com <aflorezehltda@gmail.com>; c.daldana@santander.gov.co <c.daldana@santander.gov.co>; Atención al Ciudadano Secretaría de Educación <atencionciudadanosed@santander.gov.co>; notificaciones <notificaciones@santander.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

2 archivos adjuntos (476 KB)

2008-00241 AUTO CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.pdf; estados escritural no 06 - 2021.pdf;

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 5  
<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 6  
<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno 6  
<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 6  
<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 6

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- Así mismo, se observa que a través del numeral 13 del auto del 17 de febrero de 2020 se reconoció personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la parte demandada, quien refirió el 25 de octubre de 2019<sup>6</sup> como canal digital el siguiente [fomagejecutivoballesteros@gmail.com](mailto:fomagejecutivoballesteros@gmail.com)
- A través del memorial radicado el 15 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO manifiesta que funge como apoderada de la parte demandada, refiriendo los canales digitales para la notificación.
- Por otra parte, el 01 de julio de 2022, el Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho solicitó rehacer la notificación del traslado de la liquidación del crédito realizada por el contador liquidador, por cuanto se omitió la remisión digital de la providencia a los canales digitales informados el 15 de septiembre de 2020 por la apoderada de la parte demandada, esto es, [t\\_jo-viedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jo-viedo@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nalonso@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co)
- Sería del caso, proceder a atender la intervención del Ministerio Público, no obstante, al verificar los anexos del memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, no se evidencia que la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO haya acreditado el derecho de postulación, al no aportarse el poder para actuar, razón por la cual, no es posible dar traslado de la referida liquidación a quien no se encuentra debidamente acreditado como apoderado de la parte demandada en el presente asunto.
- Pese a lo anterior, al observar la notificación electrónica del auto del 30 de julio de 2021 se evidencia que si bien la secretaria del Despacho remitió a los correos electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), NO se evidencia que la misma haya sido remitida en debida forma al canal digital informado por la actual apoderada ROCIO BALLESTEROS PINZON [fomagejecutivoballesteros@gmail.com](mailto:fomagejecutivoballesteros@gmail.com), lo cual puede conllevar a que el Despacho incurra en la comisión de una nulidad procesal<sup>8</sup> respecto de la incorrecta notificación de la providencia precitada que dispuso correr traslado a los sujetos procesales de la liquidación del crédito realizada por el contador liquidador y la parte demandante.

Por tanto, y en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción<sup>9</sup> de la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, se tendrá acreditado el yerro procedimental y se ordenará a la Secretaria del Despacho que proceda inmediatamente a realizar la debida notificación del traslado de la liquidación del crédito realizada por el contador liquidador y la parte demandante ordenada en la providencia del 30 de julio de 2021 al canal digital [fomagejecutivoballesteros@gmail.com](mailto:fomagejecutivoballesteros@gmail.com) aclarando en todo caso que **únicamente** podrá intervenir dentro del término de **TRES (03) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON.

## II. SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Teniendo en cuenta la información aportada el pasado 13 de marzo de 2020, se observa que no se ha dado respuesta de manera completa a lo solicitado en los autos del 17 de febrero de 2020<sup>10</sup> y 06 de marzo de 2020<sup>11</sup>, en consecuencia, este Despacho requiere a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que antes del **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se sirvan remitir lo siguiente:

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 031 – Cuaderno 2

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 6

<sup>8</sup> Artículo 140 Código de Procedimiento Civil

<sup>9</sup> Párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022

<sup>10</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 5

<sup>11</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 5

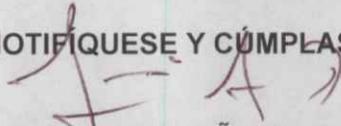
RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- Relación de las mesadas pensionales canceladas desde el 01 de marzo de 2020 a la fecha al señor **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 17.108.217, indicando además lo siguiente:
  - A partir de qué fecha fue incorporado a la nómina de pensionados
  - Si las mesadas pensionales canceladas han sido liquidadas y/o indexadas debidamente en los términos de la sentencia expedida el 20 de enero de 2000 por el Tribunal Administrativo de Santander en el expediente No. 12899.
- Remitir el Acto Administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** que dispuso el ajuste de la pensión de jubilación del docente **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 17.108.217, derivado del cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de enero de 2000 por el Tribunal Administrativo de Santander en el expediente No. 12899.

En caso de no atender el requerimiento en el término señalado, se adoptará la decisión referente a la liquidación del crédito con la información obrante en el proceso. Librese la comunicación electrónica.

### III. OTROS ASUNTOS

- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** para actuar como apoderado de la parte demandada, al no acreditarse el derecho de postulación.
- Expirado el termino de **TRES (3) DÍAS** ordenado en la presente providencia, **INGRESE** inmediatamente el proceso al Despacho para adoptar la decisión respecto de las liquidaciones del crédito aportadas al proceso, así como las demás solicitudes realizadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 295

Estado electrónico procesos escriturales No. 014 del 11 de noviembre de 2022



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de resolver la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2019 por la parte demandada, así como, se encuentra pendiente la remisión de los resultados de las medidas de embargo por las entidades bancarias. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN  
Secretario

## AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013331 002 2008 00241 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**CUADERNO:** MEDIDAS

### I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup> por la parte demandada relacionada con la declaratoria de inembargabilidad de los recursos de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega del título judicial consignados a órdenes del proceso, la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas y la solicitud de abstenerse de decretar medidas cautelares en este asunto, así mismo, es necesario conocer los resultados de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, conforme a las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS

Como lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>2</sup> *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”*

Si bien es cierto, en los actuaciones ejecutivas que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo comúnmente son las Autoridades Públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras orientadas a eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, es importante advertir, que los créditos que se reclaman administrativamente ante las autoridades están sujetos a procesos o trámites prolongados que rayan con el sentir del legislador, que concede un tiempo en la Ley, el cual se torna en un esperar injusto e innecesario, sin embargo; esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil; por una parte, para *“crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis”*<sup>3</sup>, y por otra, para garantizar el pago de la deuda luego de desatarse el conflicto.

Bajo esta premisa, y en razón a que el presente proceso tiene su génesis en las disposiciones atinentes al Código de Procedimiento Civil, por disposición expresa del artículo 267 del C.C.A,

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 030 – Cuaderno 2

<sup>2</sup> Sentencia C-485- del 2003

<sup>3</sup> Trujillo Londoño, Francisco Javier. *Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.*

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

en lo que respecta a las medidas cautelares se tendrá en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 513 y ss., en concordancia con el 681 y s.s., ib.

Así lo dispuesto, **el artículo 513** nos explica sobre el embargo y secuestros previos:

*Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado, y podrá el juez limitarlas a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.  
(...)*

Sobre lo anterior, **el artículo 519** expone la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

*“Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de las mismas, previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos. (...).”*

Debe destacarse como lo anuncia la doctrina, las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales<sup>4</sup>, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general

El Estatuto Orgánico del Presupuesto – EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, desarrollada en el artículo 19 de la misma codificación, así:

*“(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (subraya y negrilla fuera de texto).*

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional<sup>5</sup>, se transcribe en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 684 del C.P.C. desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

<sup>4</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *Lo acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídico Sánchez R. Ltda., 2013, p. 576.

<sup>5</sup> CConst, C-793/2002, Córdoba

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

Sin embargo, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones que han sido desarrolladas por nuestro máximo Órgano Constitucional.

Desde el año 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – EOP, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

*"(...) En este orden de ideas, **el derecho al trabajo**, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, **merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.***

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

También en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal sostuvo:

*"(...) En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)”<sup>7</sup> (Negrilla fuera del texto original).***

En este sentido, la excepción a la inembargabilidad se amplió a otro ítem “*otros títulos legalmente válidos*”, y se precisó que las cautelas debían recaer previamente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrará en ellas.

Posteriormente, cuando el Estatuto Fiscal del Estado fue reemplazado por el modelo del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

*"Ahora bien, considera la Corte que **las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715.** El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, **el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación.** De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a*

<sup>6</sup> CConst, C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez,

<sup>7</sup> CConst, C-354/1997, A. Barrera.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

De acuerdo con las precedentes consideraciones, **se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 75), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, v, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (Subraya y negrilla fuera del texto original).**

Esta delimitación de la **excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema** mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita<sup>8 9</sup>.

La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

"(...) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1 La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.  
(...).

4.3.2 - La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.  
(...)

<sup>8</sup> C Const, C-793/2002, J. Córdoba.

<sup>9</sup> C Const, C-566/2003, A. Tafur: "(...) Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión 'estos recursos no pueden ser sujetos de embargo' contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, v, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación<sup>10</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la misma providencia se reiteró la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones<sup>11</sup>, aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, "podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

Así mismo, al analizar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i). Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (Educación, salud agua potable y saneamiento básico)<sup>12 13</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, recapitulando la línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse que la regla general de inembargabilidad admite excepciones, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado acogió esta posición, de la siguiente manera:

"(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

<sup>10</sup> CConst, C-1154/2008, C. Vargas.

<sup>11</sup> Ibid.: "(...) En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable). (...)"] (Subraya y negrilla fuera del texto original)

<sup>12</sup> C Const, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>13</sup> CE 4, 8 Mayo 2014, el 1001-03-27-000-2012-00044-00(19717), J. Ramírez.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.**

Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CP ACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo, cuando el crédito sea de naturaleza contractual contengan una obligación clara, expresa y actualmente

Empero, la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales antes relacionados varió a partir de la expedición del CPACA. En vigencia del Decreto No. 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

No obstante, el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue:

"(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó:<sup>14</sup>

"(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"<sup>15</sup>

Cabe resaltar que las condenas proferidas ante esta Jurisdicción están compuestas por la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y otras posibles sanciones que forman un todo jurídico garantizando su efectividad. Así lo expuso la Corte Constitucional<sup>16</sup>, al estudiar la procedencia de la tutela en la garantía de providencias judiciales:

"(...) desde la sentencia T-553 de 1995<sup>17</sup> la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte

<sup>14</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>17</sup> "En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad". (Cita de la Corte Constitucional)

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

*total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:*

*"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.*

*La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia - artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.*

*En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.*

De acuerdo con la transcripción anterior, se concluye que no es posible afirmar que los intereses moratorios y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, aunque no puedan ser igualados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, ello porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero – salario o prestación social – en la debida oportunidad, concepto que también contiene atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012<sup>18</sup> en la que, luego de examinar lo relacionado con la forma de reconocer intereses en la sentencia proferidas por esta jurisdicción, concluyó:

*Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C-364 de 2000."*

*En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional<sup>19</sup> en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.*

## 2.2. CASO CONCRETO

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho no desbordó sus competencias en la aplicación de la norma, toda vez que adecuadamente armonizó los artículos 513, 681 y 684 de

<sup>18</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Declarado exequible.

<sup>19</sup> El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los **beneficios mínimos** establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de **duda en la aplicación e interpretación** de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al **reajuste periódico de las pensiones legales**.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

la obra citada, en consonancia con la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, que advierte que la inembargabilidad de los recursos de la Nación, entre otros, no es absoluta, cuando de manera igual priman principios y derechos fundamentales de los beneficiarios con la sentencia, *per se*, resulta ser evidente que se trata de un fallo proferido el 20 de enero de 2000 sin que se avizore por parte de la demanda interés alguno en el cumplimiento total del mismo.

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la mesada pensional, más la indexación de los valores resultantes de la reliquidación de la mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2003 y los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma a favor de **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA**.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, además de haberse dictado providencia de seguir adelante la ejecución. Lo cual deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 CCA (norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión).

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de cautelares presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales considera este Despacho, que contrario a lo expuesto por la demandada se debe mantener el decreto de la medida, toda vez que se trata de dineros susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.

Así las cosas, el Despacho reitera que los únicos requisitos necesarios para mantener las medidas cautelares son los establecidos en la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado que instituyó que la inembargabilidad no es absoluta, razón por la cual se **NEGARA** la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2019 relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega del título judicial consignados a órdenes del proceso, la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas y la solicitud de abstenerse de decretar medidas cautelares en este asunto

### III. DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS

Con el fin de materializar las órdenes de embargo decretadas el 24 de marzo de 2017<sup>20</sup> y atendiendo la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos señalada en la presente providencia, **REQUIÉRASE** al Banco Agrario y BANCOLOMBIA para que antes del **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, inclusive, se sirva informar los resultados de las medidas de embargo decretadas a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** identificada con NIT No. 860.525.148-5<sup>21</sup>, con las advertencias sobre la inembargabilidad de los recursos públicos pertenecientes a la entidad demandada.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2019 por la apoderada de la parte demandada.

<sup>20</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 023 – Cuaderno 2

<sup>21</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 027 – Cuaderno 2

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG

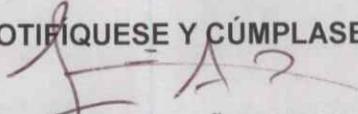
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Banco Agrario y BANCOLOMBIA para que antes del **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, inclusive, se sirvan informar los resultados de las medidas de embargo ordenadas por el Despacho el 24 de marzo de 2017 en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero perteneciente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** identificada con NIT No. 860.525.148-5 que se encuentren en esa entidad, dineros que serán consignados a favor del señor **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA** identificado con C.C. 17.108.217 y con destino al proceso No. **68001333100220080024100**, medida que actualmente se encuentra limitada a la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$515.300.385,50).

**ADVIÉRTASE** que los dineros deberán ser consignados a nombre del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012045015**

Librese la comunicación electrónica adjuntado copia del auto del 24 de marzo de 2017 y de la presente providencia que advierte sobre la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos.

**TERCERO:** Una vez se pronuncie el Despacho sobre la liquidación del crédito, se procederá a resolver sobre la entrega del Título Judicial No. 460010001253469 por valor de \$515.300.398,50.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 296

Estado electrónico procesos escriturales No. 014 del 11 de noviembre de 2022